

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PARTES DENUNCIADAS: GERARDO BRAMBILA ROJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD INSTRUCTORA: 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE SINALOA.
MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS
SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Denuncia	1
2. Radicación, admisión e investigación preliminar.	2
3. Medidas cautelares.	2
4. Emplazamiento y audiencia	2
5. Acuerdo de Sala.	2
6. Segundo emplazamiento y audiencia.	2
7. Trámite en la Sala Especializada	2

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. CONTROVERSIA	3
TERCERA. ESTUDIO DE FONDO	4
CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	13

RESOLUTIVOS

PRIMERO y SEGUNDO	20
-------------------	----

ite
itó
ito

al
n)
ta
si

a
in
ia

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-456/2015

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES SEÑALADAS:
GERARDO BRAMBILA ROJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA Y
LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las infracciones denunciadas en contra de Gerardo Brambila Rojo, entonces candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como de Movimiento Ciudadano por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de abril de dos mil quince¹, Víctor Manuel Valdez López en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática² ante el 01 Consejo Distrital del

¹ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

² En lo sucesivo, PRD.

Instituto Nacional Electoral³, en el Estado de Sinaloa, presentó escrito de queja en contra de Gerardo Brambila Rojo, entonces candidato a diputado federal y de Movimiento Ciudadano, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El veintiocho de abril, el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa⁴, radicó la denuncia referida con la clave **JD/PE/PRD/JD01/SIN/PEF/2/2015**, admitió a trámite el procedimiento y ordenó la inspección ocular de los hechos denunciados.

3. Medidas cautelares. El veintinueve de abril, el 01 Consejo Distrital determinó declarar procedente la medida cautelar solicitada, ordenando a Movimiento Ciudadano el retiro de la propaganda materia de la presente.

4. Emplazamiento y audiencia. El treinta de abril, se ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, y el cuatro de mayo, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

5. Acuerdo de Sala. El primero de junio, esta Sala Regional Especializada⁵ ordenó regularizar el procedimiento a fin de que se emplazara a Gerardo Brambila Rojo.

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ En lo sucesivo, 01 Consejo Distrital.

⁵ En lo sucesivo, Sala Regional.

6. Segundo emplazamiento y audiencia. El dos de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el cinco de junio.

7. Trámite en la Sala Especializada. El treinta de junio, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-456/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el 01 Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

⁶ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo, Ley General.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Gerardo Brambila Rojo, entonces candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, así como a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDA. CONTROVERSIA

En el presente asunto habrá de determinarse si Gerardo Brambila Rojo, entonces candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, y Movimiento Ciudadano, contravinieron lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n) y 445, numeral 1, inciso f) en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Asimismo, si Movimiento Ciudadano infringió su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato, infringiendo lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁸.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

1. Valoración probatoria

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se

⁸ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Existencia, contenido y ubicación de la propaganda

Esta Sala Especializada tiene por acreditada una parte de la propaganda denunciada, a través del análisis y estudio de las pruebas aportadas por el promovente, consistentes en cuatro fotografías de la propaganda denunciada, las cuales atendiendo a los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, son calificadas como pruebas técnicas con valor probatorio indiciario.


Esto, en relación con la documental pública recabada por la autoridad sustanciadora, consistente en el acta de verificación realizada el veintiocho de abril⁹, misma que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, por lo que **se tiene acreditada la existencia** de una parte de la propaganda del entonces candidato a diputado federal, Gerardo Brambila Rojo, consistente **en una lona** colocada en una estructura metálica, que se aprecia recargada a un poste de energía eléctrica, en la comunidad de Genaro Estrada, en el Estado de Sinaloa.

Respecto a la propaganda ubicada en 1) Calle Benito Juárez y Francisco I. Madero, Sinaloa de Leyva, salida a la comunidad de Baburía; 2) Calle Benito Juárez, frente al Hospital General, Sinaloa de Leyva, y 3) Calle Benito Juárez y Eligió Rojo, Sinaloa de Leyva, **no se tiene por acreditada**, ya que del acta circunstanciada

⁹ Consultable a fojas 16 a 22 del expediente.

referida, se desprende, que en la ubicación referida en el inciso 1), no se localizó por falta de precisión en la ubicación señalada por el promovente; por lo que hace a la propaganda ubicada referida en el inciso 2) señala que se ubicó el lugar y se constató que la propaganda ya había sido retirada, y respecto de la propaganda supuestamente situada en el inciso 3) se constató propaganda en un domicilio, que a decir de un vecino quien no dio su nombre, es la misma que se ubicaba frente a la torre vieja, como lo señaló el promovente. Por lo que a partir de lo descrito en el acta levanta por la autoridad sustanciadora no se tiene certeza respecto de la existencia de la propaganda ubicada en las otras tres direcciones señaladas por el quejoso, siendo insuficiente para acreditar el hecho las fotografías aportadas, dado su valor indiciario.

En este contexto, en cuanto al **contenido de la publicidad acreditada**, de las fotografías aportadas y la descripción desarrollada en el acta de mérito se advierte lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	IMAGEN
<p>GERARDO BRAMBILA ROJO</p> <p>DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 1 OTRA HISTORIA ES POSIBLE SI LOS CIUDADANOS MANDAN</p> <p><i>Se observa el logotipo de Movimiento Ciudadano y la imagen del candidato</i></p>	

Ahora, por lo que hace a la ubicación de la propaganda, del acta circunstanciada referida, **se constató la existencia** de una lona

colocada en una estructura metálica que se aprecia recargada a un poste de energía eléctrica, en la calle principal de la comunidad de Genaro Estrada, en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

En este sentido, cabe precisar que del contenido del acta circunstanciada señalada y de las fotografías aportadas por el quejoso, se desprende que la propaganda se recargó en un poste de energía eléctrica, en la calle principal de la comunidad de Genaro Estrada, Municipio de Sinaloa, Sinaloa.

Por otro lado, también **está acreditado que** Gerardo Brambila Rojo, **tenía la calidad de candidato registrado** por Movimiento Ciudadano a diputado federal, en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

2. Marco normativo

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones,

construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹⁰.

De igual forma, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana¹¹.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"¹², sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes considerados como equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del

¹⁰ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹¹ Véase la fracción XIX del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

¹² Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

3. Caso concreto

Esta Sala Especializada considera que la colocación de **una lona** en una estructura metálica que se aprecia recargada a un poste de energía eléctrica, en la comunidad de Genaro Estrada en el Estado de Sinaloa, constituye indebida colocación en equipamiento urbano, vulnerando la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda Electoral. Respecto de la lona acreditada, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituye propaganda de naturaleza electoral**, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tuvo el propósito de promover la entonces candidatura de Gerardo Brambila Rojo a diputado federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campañas para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veintiocho de abril, se determina que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento Urbano. El poste en el que se recargo la propaganda, al tratarse de mobiliario que sostiene redes eléctricas,

tiene la función de dar servicios públicos a la localidad de Genaro Estrada, perteneciente al Municipio de Sinaloa, en el Estado de Sinaloa, por lo que se trata de **elementos del equipamiento urbano**.

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la difusión de la entonces candidatura referida, al cargo de diputado federal por el 01 distrito electoral federal, del Estado de Sinaloa, colocada en la localidad de Genaro Estrada perteneciente al Municipio de Sinaloa, en el Estado de Sinaloa, actualiza la prohibición prevista en los artículos 250, numeral 1, inciso a) y 445, inciso f) de la Ley General.

De esta manera, el entonces candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

D. Responsabilidad del candidato denunciado. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la entonces candidatura de Gerardo Brambila Rojo, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al entonces candidato denunciado, en

términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, al tener por acreditada la infracción del entonces candidato, y al no desprenderse ningún elemento siquiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

4. Culpa *in vigilando* de Movimiento Ciudadano

No obstante lo anterior, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada a Movimiento Ciudadano relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su entonces candidato a diputado federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Respecto a este tema, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral federal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consistente en la colocación indebida de propaganda electoral es atribuible al entonces candidato de Movimiento Ciudadano a una diputación federal, llevan a esta autoridad a concluir que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al referido instituto político.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora del entonces candidato denunciado, se considera que Movimiento Ciudadano tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su entonces candidato, en el periodo de campaña electoral.

Por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el entonces candidato, era previsible (prima facie) para Movimiento Ciudadano, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba de una conducta ilegal, de la que era preferible deslindarse, oportuna y eficazmente, para evitar que se le imputara una posible responsabilidad¹³.

¹³ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

Lo anterior con independencia de que la Ley General expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos por los actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte de Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del entonces candidato a diputado federal y de Movimiento Ciudadano, por responsabilidad directa y culpa *in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que ambos sujetos y los ilícitos acreditados derivan de los mismos hechos.

Una vez verificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso de Movimiento Ciudadano, la Ley General señala en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo

asignado por el INE; y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)**

¹⁴ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al entonces candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de una lona en una estructura metálica recargada en un poste de energía eléctrica, mismo que fue considerado como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el veintiocho de abril.

c) Lugar. La lona fue colocada en la localidad de Genaro Estrada en el Municipio de Sinaloa, en el Estado de Sinaloa, perteneciente al 01 distrito electoral federal.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al entonces candidato a diputado federal, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano en la localidad de Genaro

Estrada, perteneciente al Municipio de Sinaloa, en el Estado de Sinaloa, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (veintiocho de abril), es decir, durante la etapa de campañas, por lo que se estima que todos los candidatos a diputados federales se encuentran en la posibilidad de difundir propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Por parte del entonces candidato denunciado, la falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral; lo mismo ocurre con la omisión de Movimiento Ciudadano de cumplir con su deber de cuidado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el entonces candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de una lona, en una estructura metálica que se aprecia recargada a un poste de energía, en la localidad de Genaro Estrada, en el Municipio de Sinaloa, en el Estado de Sinaloa, el veintiocho de abril;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente a Movimiento Ciudadano, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta es culposa;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que

se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁵.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en la localidad de Genaro Estrada perteneciente al Municipio de Sinaloa, Sinaloa, así como las particularidades de las conductas, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias específicas, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁶.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Gerardo Brambila Rojo, entonces candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, por Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual manera, se impone a Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia; la gravedad de las faltas fue calificada

¹⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

¹⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por último, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Gerardo Brambila Rojo**, entonces candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa y de **Movimiento Ciudadano**, por culpa *in vigilando*, por tanto, se les impone una amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ